



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Gildardo de Jesús Mejía Montoya.
Demandado	COLTABACO S.A
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2021-00207- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por la condena impuesta, costas e intereses.
Decisión	Niega Mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, GILDARDO DE JESÚS MEJÍA MONTOYA, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago, contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A “COLTABACO S.A”, por concepto de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral respectivo, las costas liquidadas en ese mismo proceso, igualmente por las costas y agencias en derecho de la ejecución.

ANTECEDENTES

COLTABACO S.A”, fue condenada mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, el día 31 de julio de 2012, a reintegrar al señor GILDARDO DE JESÚS MEJÍA MONTOYA, al cargo de Auxiliar de almacén sin solución de continuidad, a partir del 10 de mayo de 2010, con el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales causados desde entonces, hasta la fecha efectiva del reintegro, debidamente indexados y con los respectivos incrementos anuales. Al igual que al pago de las obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral.

Esa providencia despues de haber sido apelada por ambas partes, fue confirmada en su integridad por la Sala Tercera de Descongestión Laboral

del Tribunal Superior de Medellín el día 18 de agosto de 2015. Además condenó en costas a la entidad demandada en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Y después de haber sido interpuesto el recurso extraordinario ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no fue casada la decisión y en su lugar condenó igualmente a la entidad demandada en costas por valor de \$8.000.000.

La parte ejecutante, solicitó inicialmente fuese librado el mandamiento de pago por la condena impuesta y las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, realizado un estudio minucioso de los anexos obrantes en el expediente como base del recaudo, así mismo el Sistema de Consulta de Depósitos judiciales, se observa claramente, según el documento que antecede, que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que desde el día 28 de julio de 2020, fue consignada por la accionada COLTABACO S.A en depósitos judiciales, la suma de dinero equivalente a \$623.765.800, la cual ya fue entregada a la parte actora, y a la fecha no ha sido efectuada por el Despacho la correspondiente liquidación de costas a las que fue condenada la misma entidad en primera, segunda instancia y en Casación. Además el apoderado del demandante solicitó la terminación o el retiro de esta demanda ejecutiva.

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido, ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por GILDARDO DE JESÚS MEJÍA MONTOYA, identificado con la C.C 70.551.312, contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A “COLTABACO S.A por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

OSAGI

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. <u>80</u> Fijados en la Secretaría del Despacho el día <u>31 de mayo de 2021</u>, a las 8 a.m.  MARCELA MARIA MEJIA MEJIA La Secretaria
--